



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00060-23

Inspeccionado: JOSÉ DAVID GARCÍA SIMÉNEZ, TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTÚAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA No. 536, ECÁRCEGA, CON No. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN SEMARNAT/SCPA/JARRN/056/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023 CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN 04-000-ESG-005/23

Asunto: Resolución.

Resolución No. PFPA/11.1.5/03076-2023-212

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00060-23, abierto a nombre del JOSÉ DAVID GARCÍA SIMÉNEZ, TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTÚAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA No. 536, ECÁRCEGA, CON No. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN SEMARNAT/SCPA/JARRN/056/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023 CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN 04-000-ESG-005/23, esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 11 de septiembre de 2023, la suscrita encargada de despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron, emitió orden de inspección con número PFPA/11.3/2C.27.2/0143-23, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria al [REDACTED], TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTUAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA No. 536, ECÁRCEGA, CON No. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN SEMARNAT/SCPA/JARRN/056/2023 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023 CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN 04-000-ESG-005/23, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.





SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 13 de septiembre del año 2023, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **11.3/2C.27.2/0143-23**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, por economía procesal. Dicha diligencia fue atendida por el **[REDACTED]**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela No. **[REDACTED]**.

TERCERO.- Escrito presentado por el inspeccionado ante esta autoridad el día 20 de septiembre actual, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones relativas al acta de inspección de fecha 13 de septiembre de 2023 y anexa diversas documentales, consistentes en:

- Documento que señala las condiciones económicas del visitado, el cual consta en 1 hoja.
- Reporte de marcajeo
- Libro de registro de movimientos de entradas y salidas

CUARTO.- Con fecha 22 de septiembre de 2023, se emitió acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/02551-2023, mediante el cual, se ordenó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, para mejor proveer, emitiera el dictamen técnico correspondiente, de las probanzas descritas en el apartado anterior. Dicho dictamen fue emitido el 11 de octubre actual, del cual se desprenden las conclusiones que más adelante se señalarán.

QUINTO.- Con fecha 16 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02753/2023-158, mediante el cual, se otorgó al **[REDACTED]**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]**, un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta número 11.3/2C.27.2/0143-23. Dicho acuerdo fue notificado el 27 de octubre del año en curso.

SEXTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 167 párrafo segundo y 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del presente año, notificado por rotulón el





mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED], propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de noviembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

CHICAGO
NOTA





II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del **[REDACTED]** DAVIS CARLOS JIMÉNEZ, TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTÚAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA No. **[REDACTED]**, LOCALIDAD **[REDACTED]** DE MUNICIPIO DE AUTORIZACIÓN **[REDACTED]** 3 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023 CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN **[REDACTED]**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;*
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*
- XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;*
- XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;*



III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/0143-23, de fecha 11 de septiembre de 2023
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0143-23, de fecha 13 de septiembre del año 2023





Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de Inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 10 fracción XXIV y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0143-23, de fecha 13 de septiembre del año 2023.

Asimismo, de la valoración de lo constante en autos del presente procedimiento, se desprende que, no obstante en la visita de inspección el inspeccionado no presentó la relación de marqueo, emitida por el prestador de servicios técnicos forestales, así como el libro de registro de movimientos de salidas del aprovechamiento, tal y como lo establecen los artículos 105 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, también es de considerarse que mediante escrito de fecha 20 de septiembre actual, el inspeccionado presentó su reporte de marqueo y el libro de registro de movimientos de entradas y salidas.

Con lo expuesto, se tiene que el inspeccionado subsana pero no desvirtúa las irregularidades desprendidas en la diligencia de inspección de fecha 13 de septiembre del año 2023.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultado segundo de esta Resolución.

Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el ~~Sr. José David García~~, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela ~~500...~~, incurrió en las siguientes infracciones:

- 1) Infracción señalada en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no haber presentado en la diligencia de inspección, su reporte de marqueo.





- 2) Infracción señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al no haber presentado en la diligencia de inspección, su libro de movimientos de entradas y salidas.

V.- Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultado Tercero del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman en el presente procedimiento, obran elementos de convicción suficientes para atribuir al **[REDACTED]** propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]**, violaciones a la normatividad ambiental. Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina:

Que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **[REDACTED]** propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]**, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
 III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
 XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

ARTÍCULO 156.- Las Infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo;
 I. Amonestación

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



El daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables, así como la flora y fauna de origen natural, lo que hace necesaria su protección, y que cuya funesta consecuencia altera el hábitat, causando daños inminentes de deterioro grave a los ecosistemas forestales, propiciando con ello una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres y/o endémicas, así como la pérdida de la cubierta vegetal, la erosión de los suelos en selvas y bosques, la modificación de los ciclos hidrológicos y climáticos, la disminución de servicios ambientales que contribuyen al adelgazamiento de la capa de ozono y con ello incrementar índices del calentamiento global.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio directamente obtenido por el infractor pudo ser lucrativa al no haber presentado en tiempo y forma su bitácora de entradas y salidas, lo que podría presumir que realizó actividades de comercialización de lo aprovechado sin haberlo registrado, lo cual representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección mencionada, es de notarse que el Sr. José David García Jiménez, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela No. 590-7-1-D-14, Francisco Campeche, tiene pleno conocimiento de las obligaciones a que queda sujeta al serle autorizado un programa de manejo de aprovechamiento forestal, en virtud de que las mismas se encuentran establecidas en la mismas, aunado a que cuenta con la asesoría técnica de su prestador de servicios técnicos, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el Sr. José David García Jiménez, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela No. 590-7-1-D-14, Francisco Campeche, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracciones mencionadas, al ser titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales, siendo responsable de la correcta ejecución de la misma.





E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que de las constancias que obran en autos, tal como el escrito presentado el 13 de septiembre y 08 de noviembre actual, el **C. José David García Jiménez**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **N. 350, 211, 174, Fracción C, Parcela 1**, si comercializara los productos forestales maderables y la producción de carbón vegetal programado al año, obtendría una ganancia de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos) debiendo tomar en consideración que está iniciando los trabajos de aprovechamiento y que ha iniciado la temporada de lluvias lo que retrasa e imposibilita el acceso al área de corta. Por lo anterior, esta autoridad tiene a bien determinar que las condiciones económicas del infractor a la legislación forestal son limitadas pero suficientes para sufragar una multa dentro de los parámetros establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. José David García Jiménez**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **N. 350, 211, 174, Fracción C, Parcela 1**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracciones III y XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle al **C. José David García Jiménez**, **TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTÚAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA N. 350, 211, 174, Fracción C, Parcela 1**, la sanción administrativa correspondiente a una **AMONESTACIÓN** administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

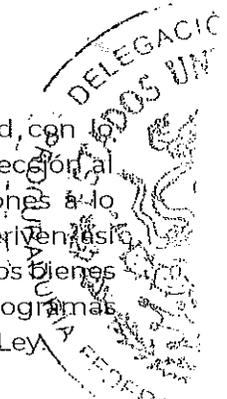
RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **[REDACTED]** **[REDACTED]**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]** **[REDACTED]** por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone como sanción al **[REDACTED]** propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]** una **AMONESTACIÓN** administrativa.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a los interesados, que de conformidad con lo señalado en el artículo 175 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se derivan, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

CUARTO.- Se le hace saber al **[REDACTED]** propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **[REDACTED]** **[REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





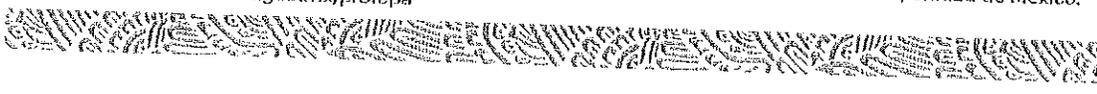
QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor hubiese cubierto el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento al **Jose David Garcia Jimenez**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **No. 590, 2111/1, [redacted]**, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

OCTAVO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber al **Jose David Garcia Jimenez**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **No. 590, 2111/1, [redacted]**, Campeche, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **Jose David Garcia Jimenez**, propietario de los terrenos donde se lleva a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales de la parcela **No. 590, 2111/1, [redacted]**, Campeche, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

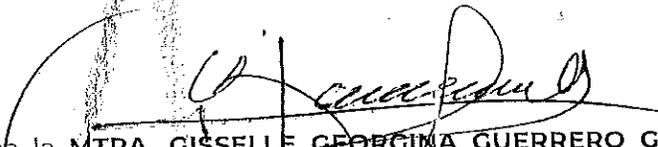


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

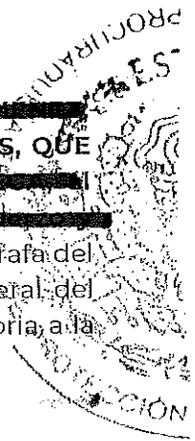
DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al ~~PROF. JUAN CARLOS GUERRERO GARCIA~~ **TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, QUE SE EFECTÚAN EN FRACCIÓN C DE LA PARCELA** ~~580-73 P15 EC6~~ **domicilio ubicado en** ~~Carretera a San Felipe, San Felipe, Campeche~~; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.



Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En [Redacted] Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 08 diciembre del año 2023, el C. Rigoberto Romero Estrada, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con ID de empleado 7746 expedida a su favor por la C. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

en busca del [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle Acuerdo de Resolución Administrativa de fecha 29 noviembre del año 2023, No. PPA/11.5/03076-2023-212 emitido por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Campeche, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PPA/11.3/2023-2/00060-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Titular del Aprovechamiento, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 03 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR

C. Rigoberto Romero Estrada.

EL NOTIFICADO

C. [Redacted]



SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

DELEGACION CAM
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADO DE CAMPECHE
11/11/11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADO DE CAMPECHE